

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(REAL ORDEN DE 3 DE ABRIL DE 1839.)



Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.

Los suscritores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes, llevado a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el BOLETIN previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por linea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, plazuela de Veladiez, núm. 2. Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo, al Editor del BOLETIN.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Pedro Balboa y D. Nicolás Sarmiento, Secretario y Oficial que fueron del Gobierno de la provincia de Cuenca, acusados de falsedad en documentos relativos á elecciones de Diputados á Cortes, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Cuenca pide autorizacion para procesar á D. Pedro Balboa y D. Nicolás Sarmiento, Secretario y Oficial que fueron del Gobierno civil:

Resulta de los antecedentes, que publicada en el *Boletin oficial*, correspondiente al 13 de enero de 1854, la lista general de electores para Diputados á Cortes, D. Eusebio Dominguez acudió en 30 de dicho mes al Gobernador en solicitud de que fuesen escluidos varios vecinos de Tarancon, é incluidos otros, ofreciendo acompañar documentos que acreditasen su pretension.

Al margen de esta solicitud se lee: «31 de enero de 1854. Al Consejo, previo extracto, por la seccion, D. O. Balboa y Balles.»

Aparece igualmente una justificacion hecha en el Juzgado de Tarancon para acreditar las cuotas de contribucion que pagaban las personas para quienes se reclamaba el derecho electoral, cuya justificacion aparece terminada en 1.º de febrero. Al margen de la espresada informacion, ó sea en el pedimento en que se ofreció, se encuentra el decreto siguiente. «31 de enero, extractase y al Consejo; cuyo decreto no tiene firma, rubrica, sello ni autorizacion alguna, y se observa enmendado «enero.»

Publicada la mencionada reclamacion en el *Boletin oficial* el 20 de febrero, el Brigadier D. Carlos Latorre, elector en Pozo Rubio, recurrió al Gobernador de la provincia en 28 del mismo quejándose de que se habia hecho la publicacion

fuera del término que señalan las leyes, y sin la autorizacion del Gobernador, por lo cual protestaba contra dichas actuaciones, y pedia que fuesen escluidas de las listas electorales las personas cuya inclusion habia pedido Dominguez.

De todo ello se formó expediente y se sacó el correspondiente extracto que se halla sin autorizacion alguna. En él se dice acerca de la reclamacion de Don Eusebio Dominguez que pide la inclusion de varios sugetos vecinos del octavo pueblo (Almendos) por pagar la contribucion señalada en la ley y se observa una F. enmendada en el apellido de de Fernandez, y sobre-raspado Francisco, se nota enmendada la palabra dos al extractar el número de las justificaciones practicadas ante el Juzgado de Tarancon. En la reclamacion de D. Carlos Latorre se dice que iba acompañada de otras cuatro justificaciones, y se halla sobre-raspada la palabra cuatro, y por último, en un testimonio de las *Guías de forasteros* de los años de 1852, 53 y 54 se encuentra enmendado el 5 del último año.

El Gobernador, oido el Consejo provincial, desestimó la pretension del Señor Latorre, quien apeló ante la Audiencia territorial.

Este Tribunal, al dictar su sentencia, acordó que en vista de la queja de falsedad que se habia dado, y visto que en el expediente aparecian alteraciones de fechas y enmiendas, se sacase testimonio de todo ello, y se remitiera al Juez de primera instancia de Cuenca para que procediera á lo que hubiese lugar.

Esta Autoridad tomó declaracion á D. Nicolás Sarmiento, encargado del negociado de elecciones en el Gobierno de la provincia, quien manifestó que en efecto él fué el que formó el extracto de las reclamaciones dirigidas al Gobernador por D. Eusebio Dominguez y D. Carlos Latorre, pero que no le firmó, porque nuevo en el despacho del negociado, observó la práctica que habia visto seguida en años anteriores, de no poner el oficial dictámen, y por consiguiente no era necesaria la firma; que la costumbre era dirigir todas las instancias á la Secretaria, y con decreto del Gobernador ó del Secretario, pasaban á la seccion, y así debió suceder con las de Dominguez y Latorre; que él fué quien escribió el decreto marginal en la de Dominguez, y el Sr. D. Pedro Balboa le autorizó; y por último, que era de este la nota que tiene la justificacion, aunque ignora qué persona pudiera haber hecho la enmienda que se nota en el mes.

El Secretario D. Pedro Balboa declaró que habia recibido las solicitudes de los Sres. D. Eusebio Dominguez y Don Carlos Latorre, aunque recordaba que la primera le fué presentada con el decreto ya puesto para que le autorizase por orden, y así lo hizo, estampando su media firma como se acostumbra en esta clase de decretos, por estar presentada en tiempo hábil, que tambien es suya la letra del decreto marginal de la peticion en que el mismo Dominguez se dirigió al Juez de Tarancon para probar ciertos extremos relativos al derecho electoral de ciertas personas; pero que no era autor de la enmienda que en dicho decreto se nota, pues estaba seguro de que los citados documentos los halló sobre su mesa el 3 de febrero, siendo esa la fecha que estampó, pues el 4 que sigue al 3 debió ser intercalado con posterioridad; y recordando al momento de escribir «estrácese y al Consejo» que como documento relativo á la rectificacion de las listas electorales para diputados á Cortes no podia ser admitida despues del 31 de enero, dejó de autorizar este decreto con su media firma, finalmente, que no comprendia el objeto de la enmienda de la fecha, cuando sin su firma al pié del decreto éste no tenia fuerza alguna, y que no comprendia cómo la justificacion formaba parte del expediente.

Dada audiencia al Promotor Fiscal, opinó que se debia procesar á D. Nicolás Sarmiento por las enmiendas hechas en el extracto que en cierto modo podian variar el sentido de los documentos que se extractaban, y contra D. Pedro Balboa por admitir estemporáneamente tales documentos y haber decretado que pasaran á la seccion, debiendo pedirse previamente autorizacion al Gobierno.

Pidióse esta por el Juez; y el Gobernador la denegó, oido el Consejo provincial.

Habiendo pasado el expediente al Tribunal Contencioso-administrativo en 21 de junio de 1856, acordó consultar á S. M. que se concediera al Juez de Cuenca la autorizacion que solicitaba. Los fundamentos en que el Tribunal basó su consulta fueron: que forma parte del expediente una justificacion terminada en 1.º de febrero, cuando ya habia espirado el plazo dentro del cual podia ser admitida; que D. Pedro Balboa, como jefe de la Secretaria del Gobierno civil de Cuenca, era responsable de que se hubiese dado curso á la mencionada justificacion, y que D. Nicolás Sarmiento podia ser responsable de las enmiendas que tiene el extracto del expediente de secciones.

Por Real orden de 4.º de diciem-

bre ha sido devuelto el expediente original al Consejo para que emita su dictámen.

Visto el capitulo IV, seccion primera del Código penal, que trata de la falsificacion de documentos públicos ó oficiales.

Considerando que por la nota marginal de la esposicion citada, aun cuando esté escrita por D. Pedro Balboa, no tiene fuerza de documento, sino únicamente debe ser considerada como un borrador, puesto que no tiene firma, ni sello, ni aun rubrica.

Considerando que en este sentido no puede ser mirado el hecho sobre que se consulta de otro modo que como un pensamiento retractado en el acto mismo de ser reconocido como un error material:

Considerando que ni aun pensamiento de faltar á la ley se se puede atribuir al secretario Balboa, toda vez que á tiempo corrigió la distraccion en que mancomunadamente pudo haber incurrido:

Considerando que figure ó no en el expediente la justificacion de que se trata, ninguna responsabilidad criminal puede afectar á D. Pedro Balboa, puesto que no la mandó unir:

Considerando que aun en la hipótesis de que se hubiera unido al expediente por su orden, tampoco habria incurrido en mas responsabilidad que la disciplinaria por un hecho cuya correccion está á cargo de su jefe superior gerárquico inmediato:

Considerando que el haber admitido Balboa la informacion fuera de tiempo no puede constituir delito: primero por haberla rechazado despues; segundo, porque debia pasar al Consejo, donde se podria corregir cualquier error involuntario; tercero, porque llevaba en sí el vicio de nulidad:

Considerando que únicamente se podria decir que habia delito cuando Balboa no hubiese admitido la informacion en tiempo hábil:

Considerando que aun cuando en la mencionada nota se hubiese hecho alguna alteracion no hubiera incurrido su autor, en la hipótesis de que fuese descubierto, en responsabilidad alguna, puesto que no se hacia en documento autorizado ni fehaciente:

Considerando que las enmiendas que tiene el extracto hecho por D. Nicolás Sarmiento no han adulterado en nada los hechos de los documentos á que se refiere:

Considerando que tampoco el extracto estaba firmado ni autorizado en manera alguna:

Considerando que segun la costumbre establecida en todas las oficinas, los es-

tractos llevan enmiendas y raspaduras inevitables, sin que por eso se incurra en la mas minima responsabilidad, á no ser que se pruebe haberse hecho maliciosamente:

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se apruebe la negativa dada por el Gobernador de Cuenca.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente de calificación instruido por el Gobernador de la provincia de Madrid, para la formación de una sociedad que con el título de *La Union* y un capital de 52 millones de reales, se propone como objeto de sus operaciones los seguros marítimos y terrestres contra incendios y sobre la vida humana, á prima fija; así como la Gerencia, Administración ó liquidación de las sociedades de seguros mútuos que se aportan á esta compañía:

Vista la Real orden de 12 del corriente, por la que se dispuso que si los fundadores de esta empresa persistían en el pensamiento de llevar adelante su constitución, habían de reformar previamente sus estatutos y reglamento con arreglo á las prevenciones expresadas en la misma, consignando además en el término de un mes en la caja social el 25 por 100 del importe total de sus acciones:

Considerando que en la instrucción de este expediente se han cumplido los requisitos que exige la legislación vigente:

Considerando que el objeto que se propone la mencionada sociedad es lícito y de utilidad pública:

Considerando, por último, que los fundadores de esta empresa han consignado en una escritura adicional á la de establecimiento, las modificaciones mandadas practicar en sus estatutos y reglamento, y que además han hecho efectiva la parte del capital que se les había designado;

Oído el parecer del suprimido Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, vengo en autorizar la constitución de la sociedad anónima titulada *La Union*, y en aprobar sus estatutos y reglamento segun se hallan insertos en la escritura de fundación otorgada en 19 de julio último, y en la adicional de 25 del corriente, señalándola el término de un mes para que pueda dar principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á 31 de diciembre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Concurso agrícola universal de animales reproductores, instrumentos y productos agrícolas, que debe celebrarse en París desde 1.º de junio de 1857.

SEGUNDA DIVISION.

Machos y hembras de razas asi extranjera como francesas, nacidos y criados en Francia.

Reses nacidas antes de 1.º de noviembre de 1855.

Machos.

1.º premio	600 frs.
2.º	500
3.º	400

4.º	300
5.º	200

Lotes de tres ovejas.

1.º premio	300 frs.
2.º	280
3.º	250
4.º	200
5.º	175
6.º	150

4.ª Categoría.—Razas Cotswold y análogas.

Machos.

1.º premio	600 frs.
2.º	500
3.º	400
4.º	300
5.º	200

Lotes de tres ovejas.

1.º premio	300 frs.
2.º	280
3.º	250
4.º	200
5.º	175
6.º	150

Reses nacidas antes del 1.º de noviembre de 1855.

Machos.

1.º premio	600 frs.
2.º	500
3.º	400
4.º	300
5.º	200

Lotes de tres ovejas.

1.º premio	300 frs.
2.º	280
3.º	250
4.º	200
5.º	175

16.ª Categoría.—Raza del condado de Shrop.

Machos.

1.º premio	500 frs.
2.º	400

Lotes de tres ovejas.

1.º premio	300 frs.
2.º	250

7.ª Categoría.—Raza del condado de Hamp.

Machos.

1.º premio	500 frs.
2.º	400

Lotes de tres ovejas.

1.º premio	300 frs.
2.º	280

8.ª Categoría.—Raza Cheviot.

Reses nacidas despues del 1.º de noviembre de 1855 y antes del 1.º de mayo de 1856.

Machos.

1.º premio	600 frs.
2.º	500
3.º	400
4.º	350
5.º	300
6.º	250

Lotes de tres ovejas.

1.º premio	300 frs.
2.º	280
3.º	250
4.º	200
5.º	170
6.º	150
7.º	100

Reses nacidas antes del 1.º de noviembre de 1855.

Machos.

1.º premio	600 frs.
2.º	500
3.º	400
4.º	350

5.º	300
6.º	250

Lotes de tres ovejas.

1.º premio	500 frs.
2.º	280
3.º	250
4.º	200
5.º	175
6.º	150
7.º	100

9.ª Categoría.—Raza de Cara negra (black-faced.)

Machos.

1.º premio	500 frs.
2.º	400
3.º	300
4.º	250
5.º	200
6.º	150

Lotes de tres ovejas.

1.º premio	300 frs.
2.º	250
3.º	180
4.º	160
5.º	150
6.º	125

10.ª Categoría.—Otras razas inglesas no comprendidas en las anteriores clasificaciones.

Machos.

1.º premio	500 frs.
2.º	400
3.º	300

Lotes de tres ovejas.

1.º premio	300 frs.
2.º	250
3.º	200

11.ª Categoría.—Razas holandesas y de Texel.

Machos.

1.º premio	500 frs.
2.º	400
3.º	350
4.º	300
5.º	250
6.º	200

Lotes de tres ovejas.

1.º premio	300 frs.
2.º	250
3.º	200
4.º	150
5.º	125
6.º	100

12.ª Categoría.—Raza merina de Austria.

Machos.

1.º premio	600 frs.
2.º	500
3.º	450
4.º	400
5.º	350
6.º	300
7.º	250
8.º	200

Lotes de tres ovejas.

1.º premio	400 frs.
2.º	350
3.º	300
4.º	250
5.º	200
6.º	150
7.º	125
8.º	100

13.ª Categoría.—Raza merina electoral de Austria.

Machos.

1.º premio	600 frs.
2.º	500
3.º	450
4.º	400
5.º	350
6.º	300

Lotes de tres ovejas.

1.º premio	400 frs.
2.º	350
3.º	300
4.º	250
5.º	200
6.º	150

14.ª Categoría.—Raza merina negra de Austria.

Machos.

1.º premio	600 frs.
2.º	500
3.º	450
4.º	400
5.º	350
6.º	300
7.º	250
8.º	200

Lotes de tres ovejas.

1.º premio	400 frs.
2.º	350
3.º	300
4.º	250
5.º	200
6.º	150
7.º	125
8.º	100

15.ª Categoría.—Razas austriacas no comprendidas en las anteriores clasificaciones.

Machos.

1.º premio	500 frs.
2.º	400
3.º	300
4.º	200

Lotes de tres ovejas.

1.º premio	300 frs.
2.º	250
3.º	200
4.º	150

16.ª Categoría.—Razas merina electoral de Sajonia.

Machos.

1.º premio	600 frs.
2.º	500
3.º	400
4.º	300
5.º	250
6.º	200
7.º	150

Lotes de tres ovejas.

1.º premio	400 frs.
2.º	350
3.º	300
4.º	250
5.º	225
6.º	200
7.º	150

17.ª Categoría.—Raza merina negra de Sajonia.

Machos.

1.º premio	600 frs.
2.º	500
3.º	400

Lotes de tres ovejas.

1.º premio	400 frs.
2.º	350
3.º	300

18.ª Categoría.—Raza de los polders de Holstein (Marsch-Vieh).

Machos.

1.º premio	500 frs.
2.º	400
3.º	300

Lotes de tres ovejas.

1.º premio	300 frs.
2.º	250
3.º	200

19.ª Categoría.—Raza del canton de los Grisones.

Machos.

1.º premio	500 frs.
------------	----------

2.º	400
3.º	300
Lotes de tres ovejas.	
1.º premio	500 frs.
2.º	250
3.º	200

20.ª Categoría.—Razas extranjeras no comprendidas en las anteriores clasificaciones.

Machos.	
1.º premio	600 frs.
2.º	400
3.º	300

Lotes de tres ovejas.	
1.º premio	400 frs.
2.º	250
3.º	200

SEGUNDA DIVISION.

Machos y hembras de razas ya extranjeras ya francesas, nacidos y criados en Francia.

1.ª Categoría.—Raza merina y mestiza de Montaña.

Reses nacidas despues de 1.º de noviembre de 1855 y antes del 1.º de mayo de 1856.

Machos.	
1.º premio	600 frs.
2.º	500
3.º	450
4.º	400
5.º	300
6.º	250
7.º	200

Lotes de cinco ovejas.	
1.º premio	400 frs.
2.º	350
3.º	300
4.º	280
5.º	250
6.º	200
7.º	180

Se continuará.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en resolver lo siguiente:

Art. 1.º El Tribunal Correccional de Madrid, creado por mi Real decreto de 25 de junio de 1854, se incorpora á la Audiencia territorial de esta corte, y constituirá su cuarta Sala, que se denominará correccional.

Art. 2.º Esta nueva Sala conocerá única y esclusivamente de las causas instruidas por delitos á que la ley imponga pena correccional en todo el territorio de la misma Audiencia.

Las causas incoadas por delitos de esta especie que se cometan en la corte, se sustanciarán y decidirán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto y reglamento de 25 de junio de 1854.

Las referentes á delitos de igual naturaleza que se cometan en los demas pueblos del territorio, se sustanciarán y decidirán con arreglo á lo que se determina por punto general en las leyes y demas disposiciones vigentes.

Art. 3.º Aunque la Sala correccional no podrá conocer de otros negocios que los espresados en el artículo precedente, sus Ministros, en caso de falta ó necesidad en las otras Salas, podrán auxiliarse, asi en los negocios civiles como en los criminales, y concurrir á la extraordinaria, si se formase, siempre que lo determine el Regente, y este lo hará, cuando la presencia de aquellos no sea necesaria en su Sala titular.

Art. 4.º Todas las causas incoadas por delitos á que la ley impone pena correccional que se hallen pendientes en la Audiencia, cualquiera que sea su estado, pasarán á la nueva Sala, para que las sustancie ó determine con arreglo á derecho.

Art. 5.º En lo sucesivo los Jueces de primera instancia del territorio de la Audiencia de Madrid, á escepcion de los de la capital, remitirán en apelacion ó en consulta, segun los casos, todas las causas instruidas por delitos de pena correccional á la Sala de esta denominacion.

En todo caso, se entenderá admitida la apelacion ó hecha la remision en consulta á la misma Sala.

Art. 6.º La Sala correccional conservará la organizacion que actualmente tiene el Tribunal del mismo nombre, y los Magistrados de su dotacion, quienes se tendrán y reputarán como Magistrados de la Audiencia en sus respectivas clases, categorías y antigüedad, sin necesidad de otros nombramientos por decretos especiales, puesto que en el de la creacion del mismo Tribunal se les dió sueldo y categoría correspondientes á los de la Audiencia de Madrid.

Art. 7.º El Teniente fiscal mas moderno de los que ahora existen en la Audiencia, desempeñará su cargo en la Sala correccional, como de la dotacion de esta.

Art. 8.º El Secretario y Vicesecretario del Tribunal correccional, como letrados que son y deben serlo, segun el derecho de creacion, ejercerán el cargo de Relatores en la cuarta Sala, y percibirán cuando proceda, los derechos de arancel de las causas remitidas en apelacion ó consulta por los juzgados de fuera de Madrid.

El Canciller y Tasador de costas de la Audiencia lo será tambien de la nueva Sala correccional.

Art. 9.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á este decreto.

Art. 10.º Mi gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion en tiempo oportuno.

Dado en Palacio á 2 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice de Real orden en 10 de diciembre último, lo que sigue:

Ministerio de la Gobernacion.—Administracion.—Negociado 2.º.—Habiéndose cometido desde el año 1854 por muchos Ayuntamientos y autoridades locales, el abuso de mudar los nombres antiguos de las calles, plazas y demas sitios públicos, reemplazándolos con otros que sobre tener inconvenientes de diversa especie, ofrecen el grave y trascendental de perjudicar á la propiedad, por no haberse cuidado siempre de hacer constar la correspondencia que existe entre las nuevas denominaciones y las que aparecen en los titulos de propiedad de las fincas urbanas; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se restablezcan todos los nombres que existan en la citada época de 1854 con anterioridad al 16 de julio, y que en adelante no se hagan alteraciones de nombre en las calles y plazas antiguas ni otros sitios públicos, sin que los respectivos Ayuntamientos, lo pongan en conocimiento del Gobernador de la provincia y obtengan su aprobacion; debiéndose en este último caso anotar en los registros municipales convenientemente autorizados las variaciones introducidas, á fin de

que en toda tiempo puedan reconocerse las fincas cuyas señas se hallan consignadas en las escrituras y documentos públicos, y que con aquel motivo hayan sufrido alteracion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de 1854.—Nocedal.

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de esta provincia. Guadalajara enero 7 de 1856.—Matias Bedoya.

No habiendo comparecido los señores Alcaldes de las cabezas de partido á hacer la correspondiente liquidacion de los documentos de vigilancia que resultan espensados en el último trimestre, y á recibir los que necesiten para el año actual, lo verificarán en el término de ocho dias, por sí ó por medio de apoderado, presentándose al Comisario de dicho ramo en esta capital, quien les proporcionará aquellos con arreglo á la existencia que exista en su poder.—Guadalajara 11 de enero de 1857.—Matias Bedoya.

En la Gaceta del 8 de enero, número 1466, se halla inserta la Real orden siguiente.—Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Negociado 5.º

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que V. S. cuide de que se distribuyan las cédulas de vecindad en esa provincia en los términos que está mandado, y que castigue gubernativamente y dentro del círculo de sus atribuciones á todos los que viajen sin dicho documento, ó eludan de cualquier modo el cumplimiento de la obligacion en que se hallan de proveerse de él.»

De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Cuya Real disposicion he dispuesto se publique en el Boletín de esta provincia para conocimiento de los Alcaldes de la misma, y que tenga exacto cumplimiento cuanto en ella se previene. Guadalajara 11 de enero de 1856.—Matias Bedoya.

ANUNCIOS OFICIALES.

INTENDENCIA GENERAL

MILITAR.

Anuncio.—Debiendo procederse á contratar por 3 meses á contar desde 1.º de febrero próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de agosto de 1850 y modificaciones introducidas posteriormente correspondan á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por el distrito de la Capitanía General de Burgos, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

Primera.—La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito ha ó la presidencia de sus respectivos encargados á la una del dia 15 del corriente con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é Instruccion de 3 de junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de dichas dependencias.

Segunda.—A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantia de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo

del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, del importe equivalente á la novena parte de la totalidad del suministro á que se refieran, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del tres por ciento ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles segun el Real decreto de 8 de setiembre de 1855, por su valor nominal.

Tercera.—En la primera media hora, despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arreglados al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

Cuarta.—Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se han al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular, cerrada la licitacion, el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

Quinta.—Cuando la proposicion mas veneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general, se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Intendencia el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla cuarta.

Sesta.—El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

Sétima.—El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

Octavo.—Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas estan obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acto del remate. Madrid 3 de enero de 1857.—Francisco Orlando

Insertese.—Bedoya.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PAJARES.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta el arrendamiento del molino aceitero perteneciente á los propios de esta villa.

El remate tendrá lugar en las casas consistoriales á los nueve dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, desde las diez de la mañana en adelante, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del mismo.

Pajares 2 de diciembre de 1856.—El Alcalde, Gregorio Enche.—Por su mandado, Lucio Retuerta, secretario. Insertese.—Bedoya.

En el pueblo de Pajares con la competente autorización y por falta de licitadores, se saca a nueva subasta la corta y carboneo del monte titulado Cuesta del Saz, la que tendrá lugar el 20 de los corrientes de nueve a once de su mañana con las formalidades de ordenanza y bajo el tipo de 55 maravedises arroba de carbon de las 13000 que podrá arrojar, y al de 60 céntimos carga de leña de las 10,000 que se han calculado, cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo y el remate será adjudicado al mejor postor que cubra los tipos fijados.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASTILFORTE.

La secretaria del Ayuntamiento constitucional de esta villa, se halla vacante por renuncia de D. Cipriano Martínez, que la obtenía: su dotación consiste en quinientos rs. anuales pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes a ella dirigirán sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento, francas de porte, hasta el día 5 del próximo febrero, en que se proveerá.

Castilforte 5 de enero de 1857.—El Alcalde, Francisco José Pérez.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ABLANQUE.

Con el superior permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subastan en público remate, en el pueblo de Ablanque, el día 30 de enero próximo, de diez a doce de su mañana, trece tierras que correspondieron a la Virgen del Rosario, radicantes en dicho pueblo y su término, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate en la Sala consistorial.

Ablanque y diciembre 27 de 1856.—El Alcalde presidente, Antonio Medina.

Insértese.—Bedoya.

Concedido el permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subastan en renta en el pueblo de Ablanque, el día 20 de enero próximo y hora entre diez y una de la tarde, veinte y dos tierras procedentes de las monjas Bernardas de Buenafuente, sita en el término de este pueblo. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el acto del remate, teniendo lugar en la sala consistorial del Ayuntamiento.

Ablanque 17 de diciembre de 1856.—El Alcalde constitucional, Antonio Medina.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ONTANILLAS.

Se halla vacante la secretaria de Ayuntamiento de Ontanillas con la dotación de 600 rs. anuales pagados del presupuesto municipal, por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento por término de un mes, a contar desde la fecha, pasado dicho término se proveerá.

Ontanillas 5 de enero de 1857.—El presidente, Joaquín Rebollo.

Por su mandado, Bernardino Rebollo, secretario interino.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENDILLA.

En el pueblo de Tendilla, previa la competente autorización, se saca a pública subasta el día 22 de los corrientes, 300 cabrios de los mas crecidos y

sanos que se encuentran marcados en el monte titulado salceda, al precio de 9 reales por cada uno y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento, verificándose el remate con las formalidades de ordenanza, y adjudicándolo al mejor postor que cubra el tipo fijado.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HIENDELACINA.

En el pueblo de Hienelacina previa la competente autorización, se sacan a pública subasta el día 18 de los corrientes y de nueve a once de su mañana, las maderas siguientes: dos cuartas de siete pies a 7 rs. cada una; veinte y cuatro sestras de siete pies a 6 rs. una; seis maderillos de doce pies a 3 rs. uno, y veinte y cuatro tablas de siete pies a un rs. cada una, cuyo remate se verificará con arreglo a ordenanza, adjudicándolo al mejor postor que cubra los tipos fijados.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE UTANDE.

En el pueblo de Utande, previa la competente autorización y a los 30 días de inserto este anuncio en el Boletín oficial, y de nueve a once de su mañana, se verificará la subasta del monte titulado de Arriba, bajo el tipo de 2 rs. vn. cada una arroba de carbon de las 4100 que se calcula podrá arrojar, y al de 64 céntimos cada carga de diez arrobas de las 3000 que se supone podrá producir, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento de dicho pueblo, cuyo remate se verificará con las formalidades de ordenanza, adjudicándose al mejor postor que cubra el tipo fijado.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CERECEDA.

En el pueblo de Cereceda, previa la competente autorización, se saca a nueva subasta el 24 de los corrientes y de nueve a once de su mañana, la corta y carboneo de los cuarteles de los montes de sus propios titulados Matas altas y Navajo, al tipo menor de 55 mrs. arroba de carbon, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento de dicho pueblo, cuyo remate se verificará con las formalidades de ordenanza, y se adjudicará al mejor postor que cubra el tipo fijado.

Insértese.—Bedoya.

PARTE NO OFICIAL.

SUBSISTENCIAS.

En corroboración de lo que digimos en el número 3 del Boletín, tenemos hoy el gusto de anunciar, con referencia a la Correspondencia Autógrafa y a cartas particulares muy respetables, que la baja en el precio de cereales ha empezado a marcarse de un modo estrordinario; pues en el mercado de Madrid del día 10 del corriente, celebrado con mucha animación, se vendieron 2714 fanegas de trigo, desde 86 a 104 rs., quedando sin compradores una cantidad considerable. En Medina del Campo y Salamanca, mercados ambos de los mas importantes de Castilla la Vieja, era el precio corriente a

las últimas fechas, de 86 a 90 rs. La tendencia a mayor baratura continúa, y todo hace esperar una solución satisfactoria a la cuestión de subsistencias. Cabemos un particular placer en ser anunciadores de tan buenas nuevas, que hemos visto ya en parte confirmadas.

PARTE COMERCIAL.

BOLSA DE MADRID.

Dió 10 de enero de 1857 a las 3 de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 p. consolidado, 59, y 58,90 c.
Inscripciones de id. id.
Titulos del 3 p. diferido, 24,90.
Inscripciones de id. id.
Material del Tesoro preferente con interés, no preferente con interés.
Id. sin interés.
Participes legos convertibles a 3 p. %
Id. del 4 y 5 p. %
Amortizable de primera, 11,50 d.
Id. de segunda, 6,60 d.
Deuda del personal, 11,50 p.

ACCIONES DE CARRETERAS.

Emission de 1 de abril de 1843 de a 1000 reales, Cabrillas, 104.
Id. 1 de julio de 1843 de a 1000, Coruña, 124.
Id. 1 de abril de 1850, Fomento de a 4000, 85,75 d.
Id. de a 2000, 87,50 d.
Id. 1 de junio de 1851 de a 2000, 85.
Id. 31 de agosto de 1852, de a 2000, 83,50.

DE FERRO-CARRILES.

De Madrid a Aranjuez.
De Aranjuez a Almansa.
De Alar a Santander.
De Langreo.

DEL CANAL DE ISABEL II.

De a 1000 rs. 8 p. % anual, 105 a.
Del Banco de España, 159.

DE SOCIEDADES.

Sociedad Española Mercantil e Industrial acciones de a 1900 rs. 50 p. % de desembolso.
Compañía general de Crédito en España, acciones de 4900 rs., 30 p. % de desembolso.
Canal de Castilla, de a 4000 rs. Desembolso todo.
Seguros generales, de a 10000 rs., 2 p. %
Gas de Madrid, de a 1000 rs. todo.
Canalización del Ebro, de a 2000.
Metalurgica de San Juan de Alcaraz, de a 2000 rs.

CAMBIOS.

Albacete par.
Alicante 1/2 b.
Almería 1/4 b.
Avila 1/2 d.
Badajoz 3/8 p.
Barcelona 3/8 b.
Bilbao 1/8 b.
Burgos 1/4 p.
Cáceres par.
Cádiz 3/8 b.
Castellon 00.
Ciudad-Real 1/2 d.
Córdoba 1/4 d.
Coruña 1/4 p.
Cuenca 3/8 d.
Gerona 00.
Granada 3/8 d.
Guadalajara 1/2 d.
Huelva 1 p.
Huesca 1 d.
Jabón 3/4 d.
Leon 1/2 p.
Lérida 00.
Logroño 5/8 p.

Lugo 3/4 d.	400
Malaga par p.	350
Murcia 1/4 d.	300
Orense 1 d.	250
Oviedo 1/4 p.	200
Palencia 1/2 b.	150
Pamplona 1/2 d.	
Pontevedra 3/4 d.	
Salamanca 3/4 p.	
San Sebastian 1/4 d.	
Santander par.	
Santiago 1/4 p.	
Segovia par p.	
Sevilla 1/2 p.	
Soria 1/4 d.	
Tarragona 00.	
Teruel 00.	
Toledo 3/4 d.	
Valencia 1/4 p.	
Valladolid 1 p.	
Vitoria 1/2 d.	
Zamora 3/4 p.	
Zaragoza 3/8.	

Londres 50,75 p. a 90 dias.
Paris 5,25 a 8 dias.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado del día 10 de enero de 1856.

Trigo vendido.		Precios.
62.	688	90
525.		96
600.		99
60.		100-1/2
547.		101
124.		102
175.		103
50.		104
771.		

2714
Cebada. de 53 a 56 rs. vn.
Algarrobas. de a 58 rs. vn.

Nota de los precios al por mayor y al por menor a que se expendieron en Madrid el día 10 de enero; los artículos que a continuación se espresan:

Rs. vn.	Cuartos	libra.
45 a 50	18 a 20	
18 a 20		
85 a 90	25 a 51	
		38
108 a 112	36 a 40	
		34 a 36
80 a 105		
		56 a 38
110 a 122	51 a 60	
62 a 64		20
30 a 40	10 a 14	
		16 21 24
40 a 46	14 a 16	
26 a 30	10 a 12	
32 a 36	12 a 14	
18 a 22	7 a 8	
8 a 9		
40 a 62	58 a 22	
7 a 9	3 a 4	

ANUNCIOS.

SELLOS DE SEGUNDA CLASE.

—Para los Ayuntamientos y Alcaldías, grabados en bronce a 55 rs. el sello y 10 la caja de lata, tinta y esplicacion. En estos sellos suelen ponerse las armas particulares de los pueblos mandando un dibujo o suficiente espresion de ellas.
Insértese.—Bedoya.

GUADALAJARA.

IMPRENTA NUEVA

de D. J. Romero y Compañía.

PLAZA DE VELÁZQUEZ, NÚMERO 2.